

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No.993
RADICADO:	050013110004-2017-00346-00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS
TEMA:	Resuelve solicitudes, no reconoce personería y ordena remitir expedientes.

Arrímese a los autos los anteriores escritos presentados por la apoderada de la parte demandante y por el abogado CARLOS FRANCISCO ARIAS JIMÉNEZ.

Con relación al escrito de la abogada MAYRA IBETH PINEDA HOYOS, apoderada de la demandante en el presente liquidatorio, en el sentido de “seguir adelante con el proceso “, es preciso indicarle que el proceso de liquidación de sociedad patrimonial se encuentra debidamente terminado por sentencia aprobatoria de la partición, misma que se encuentra ejecutoriada. Así las cosas, no existe a la fecha actuación procesal pendiente por parte de esta judicatura.

De requerir algún pronunciamiento específico o la expedición de copias del trabajo partitivo y la respectiva sentencia, deberá solicitarlas expresamente, con la observancia que, si se requiere que este despacho remita la decisión a cualquiera de las oficinas donde se encuentren inscritos los bienes, así lo deberá manifestar expresamente y aportar los correos electrónicos de las mismas.

Con relación al poder suscrito por el demandado, señor JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS a favor del abogado CARLOS FRANCISCO ARIAS JIMÉNEZ, teniendo en cuenta que el mismo no tiene presentación personal, si se confirió conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos, debe ser remitido* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito.

Para dar respuesta a lo solicitado por el partidador, se deja constancia que se remitió correo electrónico con la información solicitada con los datos de notificación respectivos.

Para dar respuesta a la solicitud realizada la apoderada PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, se remitirá por la secretaría del despacho copia de los procesos 313-2020 y 101-2020 (una vez sea digitalizado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de la abogada MAYRA IBETH PINEDA HOYOS, en el sentido de “seguir adelante con el proceso “, por cuanto el trámite de liquidación de sociedad patrimonial se encuentra debidamente terminado por sentencia aprobatoria de la partición, misma que se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que aporte el respectivo poder para actuar del abogado CARLOS FRANCISCO ARIAS JIMÉNEZ, con la respectiva presentación personal del señor JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS o conforme lo indica el artículo 5º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de*

la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ